



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00018-00
Denunciante	Aura Alexandra Grajales Herrera
Denunciado	Jaime Andrés Penagos Hernández
Auto No.	618

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 036 del seis (6) de junio de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0090 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0493 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 21 de agosto de 2021, la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA presentó denuncia por posibles conductas de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero permanente JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, en su contra, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0493 de 2021, en el cual el día 6 de diciembre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: CONMINAR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, hostigamientos u amenazas, en contra de la señora AURA ALEXANDRA

GRAJALES HERRERA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA.

TERCERO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, tomar algún tipo de represalia en contra de la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y todo su núcleo familiar por las decisiones tomadas en esta audiencia.

CUARTO: OFICIAR a la Estación de Policía para colocar en conocimiento esta resolución y presten ayuda a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y a su hijo S.A.P.G. en caso de ser necesario.

QUINTO: RESTRINGIR las visitas al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ a favor del menor S.A.P.G.

SEXTO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, contactar a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA por cualquier medio tecnológico

SÉPTIMO: Como medida de protección en beneficio del menor S.A.P.G. se otorga el cuidado personal a su progenitora la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA

OCTAVO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ esconder o trasladar de la residencia de su progenitora al menor S.A.P.G.

NOVENO: REMITIR a terapia psicológica a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA como mujer víctima de violencia intrafamiliar el cual será brindada a través de su eps

DÉCIMO: ACTIVAR ruta en salud mental para el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ

...

DECIMO CUARTO: ORDENAR SEGUIMIENTO de este proceso por termino de cuatro (4) meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de informe de seguimiento realizado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia conforme lo ordenado en el punto 14 del acta de la audiencia pública del 6 de diciembre de 2021, el día 7 de abril de 2022, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, decide abrir incidente en contra del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ y a favor de la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de los beneficiarios de la medida de protección y le ordenó que se abstuviera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara la víctima; citó tanto a la denunciante como al denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión de fondo programada para el 6 de junio de 2022 y citó al denunciado para que compareciera a rendir sus descargos en la fecha del 2 de junio de 2022.

De la decisión antes descrita, fue notificada personalmente la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, en la fecha del 7 de abril de 2022.

Al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, le fue notificada la anterior decisión a través de aviso "dejado en casa" el día 26 de abril de 2022.

Mediante constancia del 2 de junio de 2022, se puso de presente que el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ no acudió a dar su versión de los hechos en la diligencia de descargos.

Por otro lado, el día 6 de junio de 2022, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual asistió solo asistió la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES

HERRERA; En la citada audiencia, mediante resolución 036 de la misma fecha, se impone al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 6 de diciembre de 2021, la prohibición de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y contactarla por cualquier medio tecnológico.

La notificación de esta decisión a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA se produjo en estrados y al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ por aviso el día 7 de junio de 2022.

El día nueve (9) de junio de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

3.2. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 6 de junio de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL

Sentencia No T-015 de 2018, nos ha dinciado:

En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan

ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

6. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

7. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 6 de diciembre de 2021, en audiencia pública, declaro que la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y lo conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, hostigamientos y amenazas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000.

A raíz de informe de informe de seguimiento por parte de la Profesional en trabajo social de la Comisaria de Familia, esta entidad en la fecha del 7 de abril de 2022 abre incidente en contra del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ y en beneficio de la

señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa que a la audiencia celebrada el día 6 de junio de 2022, en la cual se declaró a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, no asistió este último, y que además, la notificación de la decisión del 7 de abril de 2022 que programaba esta audiencia y la diligencia de descargos para el día 2 de junio de 2022, fue realizada a través de aviso entregado en la dirección de notificaciones física del denunciado en la fecha del 26 de abril de 2022.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, indebida notificación que se presenta inclusive desde la notificación de la medida de protección (incidente), de fecha 7 de abril de 2022, que nos conlleva a una nulidad de lo actuado artículo 133 numeral 8, en cuanto a la forma en que se realizó la notificación del inicio del incidente, en virtud a que la “notificación por aviso” realizada al denunciado, conforme se observa en el expediente se “dejó en la casa”, sin que haya constancia de que persona alguna hubiese recibido dicha notificación, razón por la que, no hay certeza de que efectivamente el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ hubiera tenido conocimiento del proceso seguido en su contra y de la programación de las fechas de la diligencia de descargos y de la audiencia de decisión del incidente, puesto que la duda en la realización de la notificación al denunciado, va en contra de la garantía al derecho de defensa y contradicción que tiene toda persona, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que, si la persona ya no reside en la residencia o durante las veces que se intenta realizar la notificación personal y posteriormente por aviso, no hay quien reciba la citación y notificación por aviso pertinente y no se tiene otra dirección física o electrónica de notificación, la Comisaría de Familia puede acudir al emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, a excepción de que en el lugar de notificaciones se nieguen a recibir la citación o notificación por aviso, escenario que según se observa, no ocurre en el presente caso, puesto que nada de ello se indicó en el documento de citación para notificación personal y posterior notificación por aviso.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la notificación del auto que ordeno abrir el incidente inclusive.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, por indebida notificación al denunciado JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ (artículo 133 numeral 8 C.G.P.), y violación de debido proceso – derecho de defensa, artículo 29 CN, desde la notificación del auto de fecha 7 de abril de 2022 inclusive, mediante el cual se ordena abrir el incidente en contra del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 108

14 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890aec6fda26e9a3dae6086e1aa5b135ba4dc269e0b17f90ea1264571fd02e5**

Documento generado en 13/06/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>